

1

**REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION
ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS**

CONSIDERANDO: Que los artículos 47 y 48 de la Ley Electoral No.275-97, especifican que las fuentes de ingresos que pueden recibir los partidos políticos deben provenir exclusivamente, de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas y por contribución del Estado a dichos partidos políticos. Se reputará ilícita cualquier otra fuente de ingresos.

CONSIDERANDO: Que el art.50 de la referida ley electoral establece en sus dos acápites la forma de distribución de las contribuciones económicas del Estado en los años electorales, señalando en primer lugar un veinticinco por ciento (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después del cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley Electoral vigente en lo que respecta a las alianzas o coaliciones dispone que a los partidos políticos a los cuales se les haya aprobado pacto de alianza o coalición " para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad.....", por lo que en armonía a esta regulación legal, la Junta Central Electoral es de criterio que en lo que respecta a la contribución del Estado a los partidos políticos ésta debe ser entregada, tanto a los partidos políticos que concurren a las elecciones con candidaturas independientes como los que concurren personificando un bloque de alianza o coalición, criterio que se ajusta a la intención del legislador, al considerar las alianzas o coaliciones como una sola entidad.

CONSIDERANDO: Que en base al criterio preestablecido y de conformidad a los pactos de alianzas o coaliciones aprobados mediante las Resoluciones Nos.07/02 de fecha 14-03-2002 y 08/02 de fecha 18-03-2002, se puede colegir que algunos partidos políticos han establecidos alianzas o coaliciones parciales habiendo éstos por otra parte depositado candidaturas independientes en otras demarcaciones, por lo que se hace necesario que en estos casos les sea entregada la contribución económica del Estado de forma independiente a cada partido

Contribución Económica
Estado a los Partidos Políticos
2002
Resolución No.

artículo tomando como referencia la cantidad de electores inscritos en la lista definitiva de votantes de la(s) demarcación(es) de que se trate(n).

CONSIDERANDO: Que otros partidos concurren a las próximas elecciones en alianzas o coaliciones, pero las candidaturas presentadas por estos y admitidas por esta Junta, no abarcan todo el territorio nacional ni los dos (2) niveles de elección, lo que en una distribución racional y equitativa de la contribución económica del Estado no podrían estos partidos recibir la misma porción del 25% que aquellos partidos o alianzas que han presentado candidatos en todo el país y en los dos (2) niveles de elección.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en uso de sus atribuciones reconoció a las organizaciones independientes: Movimiento Independiente Santiago Rodríguez (MISAR), Movimiento Cívico por el Rescate de San Cristóbal (MOCIRESA), Movimiento Independiente de Yaguaje (MIYA) y Movimiento Comunitario Independiente (MCI), a los fines de que éstas presentaran candidaturas independientes; en este sentido la Junta Central Electoral entiende que estas agrupaciones por el hecho de presentar y haberseles admitidas candidaturas independientes se hacen por igual merecedoras de la contribución económica del Estado, en proporción a los electores inscritos en sus respectivas demarcaciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 275/97, esta Junta puede disponer cuantas medidas considere necesarias, apegada a la legalidad siempre que las mismas se contraigan a garantizar una participación efectiva en el proceso electoral, ajustando dichas medidas a unas Elecciones específicas; en razón de lo señalado no serán aplicables, en principio, una disposición tomada para unas elecciones determinadas a otras elecciones subsiguientes a menos que no sea expresamente ractificada por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en su segundo acápite el referido artículo ordena la distribución del restante setenticinco por ciento (75%) de manera proporcional entre los partidos, alianzas o coaliciones en proporción a los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones generales ordinarias.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la ley electoral en su artículo 51, señala que en caso de que dos (2) o más partidos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setentacinco por ciento (75%) referido en el artículo 50, la recibirá el partido que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

CONSIDERANDO: Que cuando un partido político asista a las elecciones con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la ley electoral, recibirá la contribución de acuerdo a como lo establece el artículo 50, tal y como está contenido en el párrafo primero del artículo 51 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el párrafo segundo del mismo artículo 51 en la ley electoral señala:

En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra B del artículo 50 precedentemente señalado.

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Junta Central Electoral tiene la facultad de distribuir los aportes que deben recibir los partidos políticos como contribución del Estado, sea que éstos opten o no por recibir la misma, están obligados a crear e implementar un sistema contable de acuerdo a los principios legales y generalmente aceptados, que será auditado en el momento en que la Junta Central Electoral lo estime oportuno.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de diciembre del 2001, fue promulgada la ley de **GASTOS PUBLICOS No.200-01**, por la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma de **RD\$297,376,015.00** (Doscientos noventa y siete millones trescientos setenta y seis mil quinientos pesos con 00/100), la contribución económica del Estado a los partidos políticos, para las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2002.

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico del Estado a los partidos políticos prevista por la Ley Electoral No.275-97.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, en fecha 18 de febrero del año 2002.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No.200-2001, de fecha 26 de diciembre del 2001.

VISTOS: Los Boletines Oficiales de los cómputos definitivos de las Elecciones Congresionales y Municipales del 16 de mayo del 1998 y Presidenciales del 16 de mayo del 2000, emitidos por la Junta Central Electoral.

VISTA: La Resolución No. 33/2000 del 8 de mayo del 2000, sobre el retiro de la candidatura a presidente y vicepresidente de la República del **Movimiento de Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)**.

VISTA : La Resolución No. 39/2000, de fecha 7 de julio del 2000, mediante la cual se oficializa la extinción del reconocimiento a los partidos políticos **Nueva Alternativa (La Alternativa)**, **Movimiento de Unidad e Integración Dominicana (UNIDO)**, y **Concertación Democrática Dominicana (CD)**. Los dos primeros por no alcanzar la cantidad de votos requeridos por la Ley en las últimas elecciones presidenciales, y el último por no haber participado en dos elecciones generales ordinarias consecutivas.

VISTA: La Resolución No.01/2002, de fecha 14 de enero del año 2002 y 02/2002 de fecha 23/01/2002, mediante las cuales se declara válido el reconocimiento a las siguientes organizaciones políticas :

Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Nueva Alternativa (PNA), Alianza por la Democracia (APD), Fuerza de la Revolución (FR), Partido de Unidad Nacional (PUN), Movimiento Independiente Santiago Rodríguez (MISAR), Movimiento Cívico Rescate San Cristóbal (MOCIRESA), Movimiento Independiente de Yaguatae (MIYA), Movimiento Comunitario Independiente (MCI).

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba los pactos de alianzas para las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2002.

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba las candidaturas a los diferentes partidos políticos para concurrir a las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2002.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente :

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del 2002, tienen derecho a beneficiarse de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, según el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de RD\$297,376,015.00 (*Doscientos noventa y siete millones trescientos setenta y seis mil quince pesos con 00/100*), de la forma siguiente:

A) El veinticinco por ciento (25%) de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, equivalente a la suma de RD\$74,344,003.75 (*Setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil tres con 75/100*), a que se refiere el artículo 50 letra A de la Ley Electoral 275/97, y el presente Reglamento, será distribuida entre los partidos políticos o alianzas y movimientos a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales a celebrarse el 16 de mayo del 2002, de acuerdo a los electores inscritos en el registro electoral en las provincias y los municipios donde se les haya aprobado candidaturas.

B) El setentacinco por ciento (75%) de la contribución económica del Estado equivalente a RD\$223,032,011.25 (*Doscientos veintitrés millones treinta y dos mil once con 25/100*), será distribuida entre los partidos políticos en parte proporcional a los votos válidos obtenidos por éstos en las elecciones generales ordinarias: Congresionales y Municipales del 16 de mayo 1998, y Presidenciales del 16 de mayo del 2000, fueran estos aliados o no.

PARRAFO I: Aquellos partidos que hayan concurrido a ambas elecciones, las del 1998 y del 2000, pero en una de ellas concurren con recuadro individual y en otra con recuadro único,

recibirán los recursos económicos del Estado correspondientes al setenticinco por ciento (75%) en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones que participaron con recuadro individual.

PARRAFO II: En aquellos partidos políticos que concurrieron aliados a ambas elecciones, las del 1998 y del 2000, pero con recuadro único, la contribución económica del Estado la recibirá el partido político que personificó la (s) alianza (s), quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

SEGUNDO: Los partidos políticos o agrupaciones que son acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2002, son:

A) En cuanto a la distribución del veinticinco por ciento (25%) serán beneficiarios de estos los partidos y agrupaciones siguientes:

- Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Unidad y Cambio (MIUCA), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Alianza por la Democracia (APD), Fuerza de la Revolución (FR), Partido de Unidad Nacional (PUN), Movimiento Independiente Santiago Rodríguez (MISAR), Movimiento Cívico Rescate San Cristóbal (MOCIRESA), Movimiento Independiente de Yaguaje (MIYA), Movimiento Comunitario Independiente (MCI).

A) En cuanto a la distribución del setenticinco por ciento (75%) tenemos a los siguientes partidos:

- Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de la

Unidad Democrática (UD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido de la Alianza Social Dominicana (ASD), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD).

B) Los montos a recibir por cada agrupación política son :

<u>PARTIDOS POLITICOS</u>		<u>A BASE DEL 26%</u>	<u>A BASE DEL 76%</u>	<u>MONTO TOTAL</u>
		<u>RD\$73,559,418.25</u>	<u>RD\$223,032,011.25</u>	<u>RD\$296,591,429.50</u>
Partido Revolucionario Dominicano	(PRD)	9,332,231.62	103,818,909.91	113,151,141.53
Partido de la Liberación Dominicana	(PLD)	9,269,128.56	59,560,037.67	68,829,166.23
Partido Reformista Social Cristiano	(PRSC)	9,240,863.28	48,329,775.93	57,570,639.21
Partido Revolucionario Independiente	(PRI)	8,477,223.81	1,447,812.27	9,925,036.08
Partido de la Unidad Democrática	(UD)	-0-	3,310,428.94	3,310,428.94
Bloque Institucional Social Demócrata	(BIS)	1,281,195.54	2,380,846.84	3,662,042.38
Partido Quisqueyano Demócrata	(PQD)	9,278,478.56	2,398,532.79	11,677,011.35
Partido Renacentista Demócrata	(PRN)	1,978,594.07	138,861.20	2,117,455.27
Partido Nacional de Veteranos y Civiles	(PNVC)	5,875,841.24	406,289.74	6,282,130.98
Partido Demócrata Popular	(PDP)	368,386.55	571,097.39	939,483.94
Partido Alianza Social Dominicana	(ASD)	-0-	409,403.31	409,403.31
Partido Popular Cristiano	(PPC)	18,558.83	-0-	18,558.83
Partido Nueva Alternativa	(PNA)	1,619,360.53	-0-	1,619,360.53
* Movimiento de Independencia Unidad y Cambio	(MIUCA)	784,585.50	-0-	784,585.50
Partido de los Trabajadores Dominicanos	(PTD)	4,521,348.65	260,015.26	4,781,363.91
Unión Demócrata Cristiana	(UDC)	7,201,671.08	-0-	7,201,671.08
Alianza por la Democracia	(APD)	42,020.90	-0-	42,020.90
Fuerza de la Revolución	(FR)	3,627,103.31	-0-	3,627,103.31
Partido de Unidad Nacional	(PUN)	279,536.91	-0-	279,536.91
Movimiento Independiente Santiago Rodríguez	(MISAR)	83,098.09	-0-	83,098.09
Movimiento Cívico Rescate San Cristóbal	(MOCIRESA)	217,846.22	-0-	217,846.22
Movimiento Independiente de Yaguajay	(MIYA)	38,740.33	-0-	38,740.33
Movimiento Comunitario Independiente	(MCI)	23,604.68	-0-	23,604.68

* **TERCERO:** El partido Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA) está recibiendo el valor del 50% equivalente a RD\$784,585.50 (setecientos ochenticuatro mil quinientos ochenticinco con 50/100 peso), de los recursos que le corresponde de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, en razón de que la Junta Central Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral 275/97, le ha aplicado la compensación

correspondiente al 50%, a fin de que esos recursos (RD\$784,585.50) sean devueltos al Estado Dominicano.

CUARTO: Si un partido o movimiento que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar a través de la Junta Central Electoral la suma proporcional recibida conforme al inciso a) del artículo 50 de la Ley Electoral vigente, a reserva de que la Junta Central Electoral incoe en su contra la correspondiente acción legal.

QUINTO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la contribución económica del Estado, de implementar un sistema que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo del 2002. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral.

El incumplimiento por uno o más partidos políticos de estas disposiciones, obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le o les corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a ~~esta~~ esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a las próximas elecciones, es decir, a más tardar el día 16 de agosto del año 2002, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.




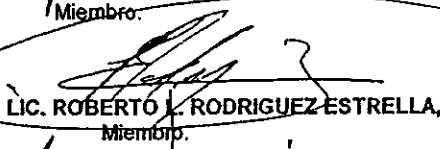
SEXTO: Los partidos políticos de conformidad a la Ley Electoral 275-97 y del presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, como a otras fuentes lícitas, de conformidad al instructivo que la Junta Central Electoral les entregará conjuntamente con los recursos económicos correspondientes al presente año electoral.

SEPTIMO: Los movimientos objeto de reconocimientos que se benefician de la contribución económica del Estado a los partidos políticos en las venideras elecciones darán cumplimiento al presente reglamento y a la ley electoral en todo lo referente a la contribución económica del Estado a los partidos políticos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 03 días del mes de abril del año 2002.



DR. MANUEL RAMON MOREL CERDA,
Presidente


DR. LUIS ARIAS NUÑEZ,
Miembro.
DRA. ANA TERESA PÉREZ BÁEZ,
Miembro.
DR. SALVADOR RAMOS,
Miembro.
DR. LUIS RAMON CORDERO GONZALEZ,
Miembro.
DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMÁN,
Miembro.
LIC. ROBERTO L. RODRIGUEZ ESTRELLA,
Miembro.
DR. ANTONIO LOCKWARD ARTILES,
Secretario.